

AZNAR SÁNCHEZ, J.: *La extranjería. En la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1974.

Hay ciertos libros en la vida del lector de los que es difícil separarse, pues diversos vínculos le van a uno uniendo estrechamente con ellos. Uno de estos libros es el que voy a recensionar ahora. Cuando el original se presentó para ser publicado se me pidió una opinión. Luego se me pidió un prólogo, y ahora, cuando el libro está en el mercado, se me pide una recensión. Quizá las dos primeras cosas tuvieran ciertas dificultades, pues valorar un libro en su manuscrito exige ciertas «pulsaciones» en las que el instinto marca pautas y abre predicciones. Prologarlo es compromiso difícil: hay que decir verdades, pero hay que respetar ilusiones. Recensionarlo después ya es tarea más fácil. El libro se conoce, se le ha enjuiciado, se le ha acompañado en sus remadas iniciales, y la crítica de su contenido brota sin esfuerzo. Pero al lado de esta facilidad «técnica» surge la dificultad «coordinadora», pues en la recensión no puede salirse uno con ciertas matizaciones que a la hora del prólogo no se descubrieron. No, aquí pasa como en el recurso gubernativo: uno ha calificado el documento, ha puesto la nota, y en la defensa de la misma no puede emitirse un informe sobre defectos no observados...

El autor del libro, después del prólogo, se hizo amigo mío. Es Doctor en Derecho, Profesor Adjunto de Universidad y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. En las recepciones de Académicos de la de Jurisprudencia y Legislación le veo siempre atento escuchando lo que el Académico de turno lee en su discurso de entrada. Es inquieto y dominado por ese problema que el Derecho internacional lleva consigo. De ahí que no me extrañaría nada que cualquier día volviese sobre el tema del «extranjero» y nos ofreciese una nueva monografía.

A medida que uno va agrandando el campo de sus conocimientos personales resulta seriamente difícil hacer crítica jurídico-literaria, pues una gran parte de los publicistas comparten parcelas de tiempo de nuestra vida. Al referirme a la dificultad estoy observando al lector y no al recensionista. El lector avisado debe pensar en parcialidades, pero el recensionista asegura que la dificultad está en saber salvar esas mediatizaciones y ofrecer al lector la objetividad que toda recensión exige.

Dije que el contenido de la obra era una recopilación de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, procedentes unas de los recursos en materia civil, hipotecaria y mercantil, y emanadas otras de las que la misma Dirección dicta en materia del Registro civil. El que aparezcan unidas, por razones de materia, no quiere decir que no tengan perfiles, caracteres y proyección diferentes. La Dirección General de los Registros y del Notariado, como unidad integrante del Ministerio de Justicia, tiene a su cargo, conforme al Decreto de 12 de junio de 1968, tres servicios perfectamente deslindados: el del Sistema Notarial; el Registral, Inmobiliario y Mercantil, y el de Nacionalidad y del Estado civil.

Cada uno con sus secciones correspondientes. Solamente el trabajo se refiere a las resoluciones emanadas de los dos últimos servicios indicados.

La originalidad de la obra residía, a mi juicio—y éste es un defecto que se le achacará—, en haber sabido mezclar esa serie de resoluciones procedentes de un mismo centro, pero que atienden a fuentes distintas y a justificaciones diferentes. En el minucioso examen que de ellas se ha hecho por expertos en la materia, me denuncian que las fuentes en que se nutrió el autor eran incompletas, y de ahí que en la relación de resoluciones se eche en falta alguna. Entre las diferentes publicaciones que los Ministerios hacen y ponen al alcance del público sería muy de desear que en una o dos de ellas se publicase íntegramente todo lo emanado del mismo Ministerio, pues fraccionar en boletines, anuarios, revistas y otras publicaciones lo que debe ser conocido es obligar al investigador a un trabajo parecido a la *probatio diabolica*. El tremendo «lujo», la impresionante «ofensiva» de las publicaciones que sobre Derecho privado existen en nuestro país, contrasta con la parquedad de las revistas administrativas, que en el terreno de la lucha por izar banderas van ganando un espacio decisivo. ¿De qué nos sirven ocho o diez revistas de Derecho privado si nos están desprivatizando el Derecho?

La valoración del trabajo creo que también la apuntaba en el prólogo. Los momentos en que nos ha tocado vivir están rodeados de «salidas de emergencias» y en la realización de los trabajos se marca el signo de las urgencias. Se está ignorando que LAS COSAS URGENTES IMPIDEN HACER LAS COSAS IMPORTANTES. Por ello, el que alguien, como el autor de este estudio, se haya preocupado de recopilar, sistematizar, ordenar y ofrecer un panorama sobre una doctrina jurisprudencial de la Dirección General de los Registros y del Notariado creo que debe calificarse de tarea importante. El gran reto del futuro reside en la máquina, y tener preparado un trabajo para que ésta lo absorba es anticiparse y marcar pautas. Lo importante puede que sea lo «urgente»; pero la serenidad en el trabajo siempre tendrá el valor de las cosas que se hacen bien, y hacerlas bien es lo que empieza a ser «urgente».

El plan de la obra, que nos ofrece su contenido, está perfectamente explicado por el autor, conforme al cual hay que distinguir dos partes:

Parte primera.—Se hacen en ella una recopilación de resoluciones relativas a la función registral, mezclándose las referentes a los recursos gubernativos y las resoluciones sobre Registro civil. Igualmente, en un segundo apartado, se trata del régimen consular en particular, si bien la importancia del mismo podrá verse reflejada en los diferentes apeaderos de la segunda parte de la obra.

Parte segunda.—Contiene tres capítulos. El primero trata del nacimiento, modificaciones y extinción de la personalidad y del estado civil, en el cual se ha preocupado seguir un orden lógico en las divisiones y epígrafes subsiguientes. El capítulo segundo se refiere o se ocupa de la propiedad contemplando una serie de casos específicos, englobando diversos supuestos para los cuales no se hubiese podido buscar títulos más apropiados. Por último, el capítulo tercero se refiere a las resoluciones referentes a documentos extranjeros y sus requisitos de validez.

Conviene apuntar dos ideas orientadoras para el lector: las fechas en las cuales se mueve la recopilación y la forma en que se ofrecen al lector. El autor confiesa que arranca del año 1939 y cierra su trabajo en 1973. Precisamente por ello, al final de la publicación está una tabla de resoluciones citadas, que hace manejable el trabajo.

La forma de exponer las resoluciones es «intermedia». Había apuntado en el prólogo las diversas maneras de exponer el contenido de la doctrina de la Dirección, que puede producirse en la de la generalización exprimida de conceptos, en la exposición de los considerandos fundamen-

tales, en la periodística y divulgadora y en la técnica del examen de los factores condicionantes de la decisión. Pues bien, el autor opta por la segunda de dichas maneras, sin que a la hora de enjuiciar cuál de ellas puede ser la mejor optemos nosotros por una o por otra, pues frente a las ventajas que pueda ofrecer la «mejor» están las que pueden facilitar en su día las otras a los efectos de meterlas en máquina electrónica.

Las notas a pie de página y, sobre todo, la parte final de la obra, destinada a una exposición bibliográfica de obras sobre el tema, de análisis de conceptos recogidos, de índices cronológicos y sistemáticos, permiten el fácil manejo de una publicación de muy difícil orden y de compleja forma estructural.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *El régimen matrimonial de separación de bienes*. Editorial Tecnos. Madrid, 1974.

España en su unidad nacional ofrece unas singularidades regionales de gran trascendencia. Es evidente que el paisaje ofrece muchas posibilidades a este respecto, pues desde las nieves perpetuas se puede pasar a calores tropicales, a una zona verde o a un paraje lunático. No obstante, esa *singularidad regional* se ha predicado—en su aspecto negativo—de sólo ciertas regiones y la realidad demuestra que no es así, pues todas o casi todas reclaman con presunción que lo suyo es lo mejor. En mi duro peregrinar por la geografía española no he encontrado excepción a este respecto. Cada región exalta, se envanece, pregona, defiende y presume de lo suyo, llegando hasta el extremo de la «fanfarronada», que normalmente se atribuye a una sola región. Luego todas juntas dicen que «España es diferente».

Viene todo esto a cuento porque no hace mucho un mallorquín me hizo la siguiente pregunta: Bueno, vamos a ver. Yo, que estoy casado por el régimen de separación, ¿tengo que demostrar en la escritura de adquisición de bienes mi régimen jurídico de separación para que la finca se inscriba en el Registro de la Propiedad a mi nombre o basta con acreditar que soy mallorquín cuando el sistema legal es de separación? Viene a ser el mismo problema que se les plantea a los catalanes, y que luego veremos, pues mientras el Código civil—que rige supletoriamente en dichos territorios—contiene una presunción de gananciales, sus diferentes legislaciones carecen de «presunción de bien privativo o parafernial». Luego insistiremos en ello.

El magnífico prólogo que a la obra le hace LACRUZ BERDEJO toca también el problema de la regionalidad, pues el autor, siendo aragonés, trata un tema catalán. Mientras lo que dije al comienzo separa, esto une. El prologuista dice que: «Desmiente el autor con esta obra a quienes piensan que sólo los naturales de cada territorio pueden escribir sobre su propio Derecho. Al contrario, yo no conozco desde los grandes clásicos una monografía más cumplida del Derecho catalán que la escrita por este civilista foráneo con aparato histórico, dogmático actual, enfoque práctico y apreciación justa de los factores de cada solución. Bien es verdad que se trata de un foralista y, por tanto, formado en unos procedimientos y medios instrumentales comunes al tratamiento de los distintos Derechos propios y contemplando unos supuestos más o menos cercanos a los que sirven de base a otros trabajos suyos.»

El autor, aragonés, como hemos dicho, es Doctor por la Universidad

de Bolonia, Profesor de Derecho civil, Secretario del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y discípulo del prologuista. Su estudio arranca, como dice este último, de la época universitaria de escolar y que ha ido perfilando a través del tiempo. Comprende la monografía un estudio inicial del sistema legal de separación en el Derecho catalán, con tres grandes vertientes que suscitan los siguientes problemas: la capacidad de obrar de la mujer casada, los patrimonios de marido y mujer y el problema de las deudas domésticas. Le precede un sumario y le sigue un índice de bibliografía.

A. *Introducción*.—La estrecha vinculación que el Derecho catalán tiene con el justiniano hace visible en aquél la existencia de un sistema que no puede decirse sea de separación de bienes, sino un sistema dotal y de proporcionalidad de aportaciones económicas entre los cónyuges. «El régimen tradicional—dice el autor—no es propiamente un régimen de separación», y hasta épocas muy recientes los autores suelen referirse al mismo con la denominación de «régimen dotal». «En Cataluña es costumbre casarse bajo el régimen dotal», dirá DURÁN Y BAS en su *Memoria*, y bajo este nombre lo defenderá frente al de gananciales. Pero como el «sistema dotal» no puede existir sin ser paccionado, no hay dote sino cuando se constituye expresamente; si los interesados nada disponen, el legislador respeta su silencio y establece el sistema de separación.

En Cataluña, el régimen de separación es, de una parte, negación del régimen de comunidad, y más concretamente del régimen de gananciales, propio de Castilla; de otra, el resultado de la obsolescencia de la práctica capitular constituyendo dote, que ha producido la no vigencia del régimen tradicional. Ante todo ello no quedaba al legislador actual sino declarar como supletorio el régimen de separación, que hoy recoge el artículo 7 de la actual Compilación.

B. *Capacidad de obrar y autonomía patrimonial de la mujer*.—El estudio de este punto concreto se hace en una doble proyección, según se contemple a la mujer casada en el campo del Derecho civil o fuera del mismo. Si elegimos el primero hay que recorrer con el autor tres grandes apeaderos: el anterior a la ley vigente, la legislación que el Código civil destina a la materia (ya reformada por leyes de última hora) y el sentido general que a la materia da el artículo 49, 3.º, de la Compilación.

Los redactores de la Compilación han partido de la idea de que las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada dependen del régimen de bienes del matrimonio y se resuelven en la cuestión de si puede o no disponer de los parafernales. Se comprende entonces que al tratar de establecer un principio contrario al del Código civil, en cuya virtud la mujer casada no necesitaría licencia de su marido para la plena firmeza de sus negocios jurídicos, se haya redactado el párrafo 3.º del artículo 39 en el sentido de reconocérsele la libre disposición de los parafernales.

En el orden práctico de casos peculiares, el autor señala y estudia los referentes a los contratos, cargos tutelares, capacidad en régimen distinto, problemas de derecho transitorio y la clásica prohibición de intervenir o interceder por el marido, así como sus excepciones.

En el ámbito extraño a la legislación civil, el autor va señalando los estudios destinados a la capacidad procesal, la capacidad en el contrato de trabajo y en el Derecho mercantil (capacidad para realizar actos de comercio y para ejercer el comercio).

C. *Los patrimonios del marido y de la mujer*.—Tres puntos clave estudia y estructura el autor en torno al problema genérico del epígrafe. El primero es la composición de los diferentes patrimonios, el segundo es el conocido tema de la «presunción muciana» y el tercero es el de la administración.

Precisamente el primero de los problemas planteados por el autor nos da la clave para resolver el que me planteara el amigo mallorquín. El matrimonio no produce directamente ningún efecto en la consistencia de ambos patrimonios, que continúan sometidos a las normas o principios comunes aplicables al patrimonio general de cualquier persona. El patrimonio del marido sigue siendo su patrimonio personal, y el de la mujer, el suyo propio. El artículo 49, 1.º y 2.º, de la Compilación formula una definición de bienes «parafernales» y una presunción, en la duda, de este carácter de los bienes propios de la mujer o adquiridos posteriormente. Nada dice de los del marido. De ahí que falte en la Compilación esa presunción tremenda del artículo 1.407 del Código civil, que funciona, registralmente hablando, a través de los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario. Por ello es preciso tener muy presente el artículo 159 del Reglamento Notarial (que pudo ser reformado, pero que no lo fue, en el año 1967), en el sentido de que en la escritura notarial se haga constar que cuando por ley o por pacto no exista entre los cónyuges la sociedad de gananciales se haga constar así, o bien que cuando no se diga nada en la escritura se reputará existente dicha sociedad de gananciales. Los juegos de adquisición y pérdida de regionalidad, así como el de su conservación, y el diferente régimen jurídico económico matrimonial obligan a una demostración de esos puntos para evitar que entre en juego la presunción genérica del artículo 1.407, cosa que no entendió el Juez informante en aquella famosa Resolución de la Dirección General de 13 de julio de 1971.

El autor—aparte de otros supuestos de regalos, anillos, vestidos, joyas, etcétera—destina un estudio especial al problema de la presunción muciana arrancando de sus bases históricas, argumentando sus posibles fundamentos y exponiendo, de una parte, los presupuestos para que entre en juego y las consecuencias de la misma. Dos últimas cuestiones toca el autor: el posible enervamiento o prueba en contra de la misma y los problemas derivados de ella en orden a la disposición de bienes parafernales. Junto a ello contempla el problema registral de las adquisiciones de la mujer con dinero no justificado, en las que el marido sólo tiene una acción de enriquecimiento. Opina que se inscribirán, ni más ni menos, como las de cualquier varón catalán casado y nada se hará constar sobre la licencia marital, que es innecesaria, ni nada sobre la procedencia del dinero; pero para todo ello es preciso que se trate de cónyuges catalanes. «La mujer—sigue diciendo el autor—será considerada como adquirente a título oneroso, siendo considerada como tercero protegido.»

El tercer punto tratado es el de la administración de los bienes o de los patrimonios de los cónyuges, y en esquema diremos que todo está tratado, distinguiendo cinco claros supuestos: la gestión del patrimonio de la mujer por el marido, la administración del marido en virtud de mandato expreso, la administración del marido sin oposición de la mujer, la administración contra la voluntad de la mujer y la administración de los bienes del marido por la mujer.

D. *Las deudas domésticas.*—En los regímenes de separación—idea que implica una sensación de tristeza, cuando lo que el matrimonio hace surgir es una comunidad—habría que distinguir entre el problema de titularidades y el de contribuciones: si el primero lleva consigo la confirmación, más que de separación, de independencia, el segundo da tranquilidad y permite sosiego al ver resplandecer algo de justificación en una unión matrimonial que intenta con ese vínculo fundar una familia, a la que es preciso atender. De ahí que al lado peyorativo del nombre se sitúe siempre en la normativa el de esa contribución a las cargas que pesan sobre el matrimonio creado por la unión sacramental o civil.

El autor divide la materia en dos grandes partes. Una se refiere a la

contribución de las cargas, con su evolución, precisión de conceptos, deber de contribución y sanciones, y la responsabilidad por deudas domésticas y su posible repercusión en el patrimonio de la mujer, estudiándose especialmente el problema doméstico de la mujer y la repercusión de las deudas domésticas contraídas por el marido.

Me hubiera gustado profundizar más en toda la serie de temas tratados por el autor, pero ello alejaría esta recensión de su condición de tal. Estimo que el estudio monográfico es importante y decisivo para el que quiera tener un concepto claro y preciso del sistema que rige en Cataluña. Después de la publicación de esta obra se ha reformado el Código civil con más libertades y más posibilidades de «realización» (como ahora se dice) de la mujer, y sin entrar a fondo en una crítica de tales medidas, me surgen comentarios sobre ideas que chocan o parecen contradictorias. Veréis: el impulso social, que va acercando a un entendimiento y puede tener realidades palpables en comunidades, asociaciones, cooperativas, va teniendo en los grupos más íntimos disociaciones y autonomías... ¡Qué tristeza! MIGUEL DELIBES, en su ingreso en la Real Academia Española, presenta el panorama mundial con esta tremenda frase: «Cada día parece más lejana la fecha en que seamos capaces de ir juntos a alguna parte.»

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO: *El Abogado y el razonamiento jurídico*. Ed. Autor. Madrid, 1975, 248 págs.

Elegancia, rigor, precisión, exactitud, como resultado de una rica experiencia profesional y un alto nivel intelectual, podrían ser las características que, en muy apretada síntesis, definen un libro cuya tesis creo es demostrar la ausencia de contraposición entre pensamiento y acción, que no sólo no se oponen, sino que se complementan, siendo la profesión del Abogado un fiel exponente de ello.

HERNÁNDEZ GIL no puede ser presentado, menos aún por mí, a quien haría falta la previa presentación. Es suficientemente conocido, si bien el libro que comento creo que puede ser un paso importante para la ciencia jurídica española, pues—en impresión general—lo estimo como la puerta que el autor decide, por fin, abrir para comunicarnos a los demás parte de sus conocimientos. En alguna ocasión le decía a don ANTONIO lo lamentable que era para el Derecho español—y también para el extranjero—que su dedicación le hubiese dificultado aumentar su caudal de publicaciones; naturalmente, no se trata de convertir a un Shakespeare en un Lope de Vega, pero el constante aliento renovador que reserva el pensamiento del autor creo que nos autoriza a reclamarle que lo ponga en *aprovechamiento comunal*. El Derecho español—los españoles—, nos hemos dormido en el formalismo, hemos proclamado auto de fe con el dogmatismo, y, naturalmente, el mundo, el intelectual y jurídico, claro es, se nos ha escapado, habiéndonos quedado en una retaguardia peligrosa. HERNÁNDEZ GIL puede ser el motor que nos sitúe en avanzada.

Un esfuerzo en este camino es el libro objeto de estas líneas.

La obra está dividida en diez capítulos, dedicado cada uno de ellos a concreta actividad del Abogado.

El primer capítulo, que tiene función introductoria, plantea la alternativa: el hombre de letras y el de acción, ¿son incompatibles? En el Abogado se ofrece una respuesta negativa, por estar «inserto en el campo de la palabra (oral y escrita) y en el de la acción», derivada de la propia

dialéctica de la profesión; dialéctica entendida, lógicamente, pues no cabe otro sentido, como un «toma y daca», como actividad altruista, como convivencia.

Los restantes capítulos sirven de fundamento a la tesis del autor, quien accediendo al método científico—lo más próximo que al mismo cabe en Derecho—intenta demostrar su criterio.

El capítulo segundo plantea, y resuelve en buena medida, la importancia del lenguaje dentro de la profesión (faceta intelectual del Abogado previa a la acción). «El derecho *es* función de la lengua. Esta no se limita a expresarle o exteriorizarle. Aparece alojado en la lengua, fundido e identificado», pero no se esconde aquí un formalismo vacío, porque el Derecho, sirviéndose del lenguaje (forma impuesta imperativamente por la plástica de la idea, como diría IHERING), implica la creación de la norma. El lenguaje es testimonio del Derecho, sin el cual éste no puede advenir al mundo, aunque Derecho y lenguaje no deben ser identificados. De ahí precisamente la importancia del *bien decir* profesional.

Este bien decir del Abogado—y ésta es la materia correspondiente a los capítulos siguientes—discurre por diversas vías: el informe, el discurso, el razonamiento y el dictamen.

El informe, como parte de la oratoria alejado de la retórica—la cual debe rechazarse en sus excesos, puestos de relieve por el impacto que provoca en ella el transcurso del tiempo, en lapsos breves—, revive por ello importancia actual. Frente al vicio de hablar sin decir nada (realidad innegable en Derecho hasta hace muy poco tiempo y subsistente aún en muchos sitios), el informe que dice revela su importancia, incluso en una práctica judicial que tiende, cada día más, a servirse de la vertiente escrita con detrimento de la oratoria. El informe oral sirve de broche de oro: al Abogado le obliga a una síntesis beneficiosa para él mismo, al reclamarle la correspondiente esencialidad; a quienes, en apariencia de pasividad, va destinado, les facilita captar la esencia del problema cuya solución, en justicia, se solicita. Esta finalidad de variado matiz exige, no obstante, un mínimo de condiciones en el informe, destacando entre todas la claridad, que «no es la blancura de la pared, es el poder de penetración de la luz», porque lo confuso no puede ser dicho; claridad que el autor, en párrafo breve y contundente, vincula con la moral profesional, porque ¿cómo se puede ser claro actuando contra el propio convencimiento?, cuando, para decir con claridad, es menester ver claro, en exacta correlación. La casación es quizá el mejor ejemplo de claridad consigo mismo y con los demás, en función de los inconvenientes, dificultades y limitaciones de que en nuestra legislación rituaría (jurisprudencia por medio) se rodea.

La claridad, por ser el informe oral, se robustece con el gesto, también correspondido con el silencio de quien escucha (que casi siempre no se limita a oír, sino que participa). Y esa misma claridad exige nuevos requisitos junto al gesto: la concisión (que es claridad a la que se llega por la experiencia normalmente) y la síntesis. La concisión es resultado de la abstracción, pero de una abstracción dificultada por el peso de los hechos, cuyo producto deviene, precisamente por esa dificultad, en «la ley de la economía del discurso». La síntesis se ofrece como el arte de conjuntar la disparidad de elementos, hechos y factores que el Abogado conoce para informar el caso, viniendo a ser el «acabamiento o meta frente a la idea de limitación ilimitada inherente al análisis».

Asimismo necesita el informe de rigor (que en nada debe estimarse restrictivo) y de razonamiento, como esfuerzo que aspira a la razón sin identificarse con ella.

El discurso del Abogado es razonamiento jurídico, no empece las dificultades que se presentan para matizar tal concepto (la dogmática, el

positivismo, etc., han venido predicando un concepto no siempre similar del razonamiento jurídico), y el razonamiento es lógica, aunque no sea solamente lógica, pues el formalismo y el normativismo lógicos se entremezclan con elementos psicológicos, técnicos, culturales, todos los cuales forman parte, más o menos extensamente, con mayor o menor conciencia por parte del agente, del razonamiento del Abogado.

Pero el discurso del Abogado es también algo más. Cita HERNÁNDEZ GIL la actividad interpretativa como la aproximación, y no una aproximación cualquiera, al sentido de las normas; el Abogado usa de las opiniones de los autores y se siente más vinculado con la jurisprudencia (al menos, no puede dejarla a un lado) e incluso, como es elemental, lleva a cabo una estimación ético social del caso que se presenta, objeto fundamental del discurso; a pesar de que dicha valoración puede verse afectada por múltiples factores ajenos (ideologías, módulos de conducta, etc.) resulta consustancial a la función del Abogado. Queda, pues, muy lejos el autor de aquellas direcciones sociológicas para las que el Abogado debe defender todo (que me temo encierran una simple indiferencia profesional, por regla general muy lucrativa).

El dictamen se ofrece para el autor como el instrumento donde mejor se aprecia, por la libertad inherente al modo de efectuarse, la personalidad y el estilo del Abogado. En el dictamen quien casi juzga es el Abogado, y aunque debe pensar en la contención, no se da la urgencia, la confrontación inmediata; permite mayor reposo. Recoge al respecto HERNÁNDEZ GIL, en breves notas, el esfuerzo de diversos juristas, reflejado en sus dictámenes (MAURA, PÉREZ SERRANO, etc.).

El capítulo décimo y último lo dedica el autor a reinsistir, traer nuevamente a la memoria su pensamiento acerca del Abogado, como síntesis del intelectual y del hombre de acción. Apuntando rápidamente los diversos matices que *especializan* actualmente al Abogado, plantea con más tranquilidad la situación del Abogado y, en general, del hombre vinculado con el Derecho dentro de la sociedad, preocupándose por la perspectiva de futuro para la profesión, entendiendo HERNÁNDEZ GIL que si bien el tipo profesional puede desaparecer, la función está llamada a un gran futuro, reconociendo la dificultad de poder precisar las transformaciones que hayan de producirse.

Yo espero que HERNÁNDEZ GIL me disculpe por haber estropeado su libro con esta recensión: primeramente, porque la pretendida síntesis del texto no la he pautado como en el libro se aconseja; en segundo lugar, porque precisamente aquellas páginas más sustanciosas del libro están omitidas aquí. La omisión ha sido conscientemente realizada: el libro es una constante invitación a la reflexión sobre múltiples aspectos y problemas de trascendencia actual, y creo mucho más honesto que el lector tome directo contacto con la obra en esa parte y llegue a sus propias conclusiones.

Para terminar, muy pocas palabras más. El libro se lee con rapidez; pero es mucho mejor leerlo despacio y con tranquilidad, pues aparte de que se disfruta más y mejor, es cuando se puede captar otra constante invitación del autor (no creo atribuírsela yo, como expresión del propio deseo), esta vez a la tolerancia, a la observación objetiva, a eso que tanto decimos y escribimos, pero que no *usamos*, al cambio; en suma, a vivir la vida, viviéndola y dejándola vivir.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: *Elementos de Derecho civil. Parte general*. Librería Bosch. Barcelona, 1974.

Consta la obra de 306 páginas distribuidas en capítulos, de los cuales el primero concierne al Derecho civil, estando a su vez integrado por diversos apartados. Los diferentes apartados que comprende este primer capítulo hacen referencia a los siguientes puntos concretos: 1) Derecho positivo; 2) el Derecho público y el privado; 3) el Derecho civil; 4) evolución histórica de los derechos civiles en España; 5) la codificación; 6) historia y descripción del Código civil español; 7) el Código civil como Derecho general, y 8) los derechos forales.

El segundo capítulo se refiere a la norma jurídica. En él, tras el estudio de la norma y sus clases, aborda el tema de la jerarquía de las fuentes, examinando con cierto detalle las principales fuentes del Derecho. Junto a ello habla también de la equidad, de la jurisprudencia y de la doctrina científica, para cerrar el capítulo con una referencia al término de vigencia de la ley y al Derecho transitorio.

Continuando con el estudio de la norma, dedica otro capítulo a su interpretación y aplicación, refiriéndose primero al valor y significado de la norma, para tratar posteriormente de la ley en el pensamiento del legislador y de la ley ante el devenir de los hechos.

Enfrentándose con otro tema, afirma que si bien es cierto que a raíz de las primeras codificaciones la doctrina llegó a pensar que en los cuerpos legales se hallan comprendidas las reglas de toda posible decisión, no ya el orden jurídico, sino el conjunto de preceptos se consideraba suficiente para resolver cualquier problema, también es verdad que la suficiencia real o postulados de la ley choca contra la experiencia cotidiana, y esto basta para negarla.

Hay, pues, lagunas en la ley: cuestiones de las que no se puede negar una solución, pero que no podrían ser resueltas por la mera aplicación de un texto, sea porque no lo hay directamente aplicable (lagunas propias), sea porque el nuevo supuesto escapa a toda posible intención del legislador, porque éste ha omitido añadir a la norma general una limitación que viene exigida por el sentido o el fin de aquélla o por la imperfección, error o falta de detalle de la ley vigente. Es así como el autor se enfrenta con el problema de las lagunas del Derecho y el modo de colmarlas.

A continuación de lo que pudiera llamarse parte introductoria dedica un capítulo al estudio de la persona física.

Trata, en primer término, del sujeto del derecho y persona, para pasar después a estudiar la capacidad, con relación a la cual la doctrina distingue entre capacidad jurídica o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que tiene toda persona por el hecho de existir y capacidad para gobernar esos derechos y obligaciones de que se es titular: capacidad de obrar; distinción ésta que se refleja en el artículo 32 de nuestro Código civil, donde se recogen las causas restrictivas de la personalidad jurídica o impedimentos en el gobierno de bienes, mas no ineptitud para ser titular de derechos.

A continuación nos encontramos con el tema relativo al comienzo de la personalidad, materia a la que se refiere el artículo 29 cuando dice que «el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente», y con arreglo al artículo 30, «para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno».

Dentro de este epígrafe concerniente a la personalidad se refiere a los derechos del concebido y a la prueba del nacimiento.

En lo referente a los estados civiles, tras recoger los tres estados civiles de la persona que entre los romanistas se distinguían: el referente a su libertad o no (*status libertatis*), el que da cuenta de su ciudadanía (*status civitatis*) y el que describe su situación en la familia (*status familiae*), y hacer referencia a cómo las *Partidas* definieron el *status* como «condición o manera en que los *hombres* viven o están», indica que en las cambiadas condiciones actuales, desaparecidas las diferencias de libertad personal, y siendo capaz de derechos cualquier ser humano, con el término de estado civil parte de la doctrina suele hacer relación a dos situaciones que se califican como de pertenencia a una comunidad, o sea, ya a una comunidad estatal (nacionalidad: el antiguo estado *civitatis*), ya a una familiar (matrimonio y filiación: *status familiae*).

Sin embargo, la legislación vigente emplea la locución «estado civil» en un sentido, al parecer, más amplio para clasificar una pluralidad de relaciones jurídicas a las que cabe aplicar un tratamiento homogéneo, y es a este nuevo sentido, según cree, al que hay que atender en una obra de Derecho positivo.

Cuando habla de los derechos de la personalidad, tras exponer el fundamento y caracteres, estudia algunos derechos concretos, como son: a) el nombre, que es el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de las demás; b) los derechos en la esfera corporal: libertad e integridad física; c) integridad moral, puesto que la integridad de la persona no se agota en el respeto a su cuerpo y actividades físicas y psíquicas: exige también la abstención ante su decoro y su intimidad.

Haciendo un estudio somero de las llamadas causas restrictivas de la personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 32 de nuestro primer cuerpo legal, comienza con la edad, que es el tiempo que lleva viviendo una persona desde su nacimiento hasta el momento en que se computa.

La edad determina hoy la capacidad de obrar de la persona, midiéndose la madurez por el hecho de cumplir un determinado número de años, igual para todos, a partir del cual adquiere cada uno la plenitud de posibilidades de gobierno de su persona y patrimonio (mayoría de edad); siquiera la regla general se puede corregir en casos concretos, ya restringiendo la capacidad del que ha llegado a la edad plena (incapacitación), ya adelantando la del que todavía no la ha alcanzado (emancipación).

Por otro lado, la habilidad concreta de una persona para determinado acto o negocio puede quedar suprimida por consecuencia de enfermedades o defectos físicos.

Ahora bien: las enfermedades y trastornos mentales tienen mayor entidad, pues afectando a la inteligencia y a la voluntad hacen más cuestionable o imposibilitan el consentimiento válido y, por tanto, de hecho, dejan inepto a quien los sufre, mientras duran, para realizar actos y negocios jurídicos, desempeñar las incumbencias concretas de la patria potestad, la tutela, el albaceazgo, etc., y, en general, para expresar una voluntad que le vincula o vincule a los otros o un conocimiento que pueda ser tenido en cuenta.

En concreto, dentro de este epígrafe aborda tanto la incapacidad por locura, como la incapacidad por sordomudez.

Posteriormente nos encontramos con la incapacidad por prodigalidad, introduciéndose en los ordenamientos modernos, junto al pensamiento de la protección de la familia y del propio titular de los bienes (características del Derecho romano), el de evitar la carga que un sujeto empobrecido supone para la beneficencia pública, no hallándose tampoco ausente del instituto de la prodigalidad la idea de cierta obligación de

gobernar y gestionar con sensatez el propio patrimonio evitando azares y riesgos innecesarios y que no asumiría un administrador avisado.

En esta materia, tras el concepto legal se refiere a la petición, al procedimiento, efectos y momento en que se producen éstos.

Siguiendo la pauta marcada por el citado artículo 32 del Código civil habla también de la incapacitación por interdicción, y siguiendo la lectura de la obra nos encontramos con la nacionalidad o participación plena de un sujeto en una comunidad política (Estado) en la que se halla incluido y frente a la cual goza de derechos y obligaciones.

Sobre esta materia expone los diferentes modos de adquirirla: nacimiento, opción, naturalización, matrimonio, y la pérdida, bien sea por adquisición voluntaria de otra nacionalidad u otra causa, así como la recuperación y el problema de la doble nacionalidad.

Por otro lado, la existencia de los llamados derechos forales plantea dentro del territorio español el problema de discernir qué españoles se encuentran sometidos a cada uno de ellos y quiénes exclusivamente al Derecho del Código. Relación de sumisión que se llama «vecindad civil», siendo una circunstancia de la persona que puede constar en el Registro civil.

La materia se regula en los artículos 14 y 15 del Código civil, últimamente reformados.

De gran trascendencia resulta también ese lugar donde una persona ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones, o sea, el domicilio, que el autor igualmente estudia.

Inmediatamente después nos encontramos con la ausencia, dado que la imposibilidad de comunicar una persona durante un período notable de tiempo con el ámbito territorial donde se asientan sus relaciones, funciones e intereses aconseja prevenir alguna manera de gestión de todos ellos en defensa del propio interesado, pero también en interés de sus acreedores, de sus posibles herederos y, en último término, en interés público, para que los bienes no queden abandonados e indefensos, incumplidas las obligaciones, etc.

Junto al estudio exhaustivo de la ausencia se encuentra el de la declaración de fallecimiento, toda vez que la incertidumbre acerca de la existencia de una persona, cuando se aproxima a la certeza de su muerte, puede resolverse en la llamada «**declaración de fallecimiento**».

La incertidumbre sobre la vida o el fallecimiento de un sujeto, si bien puede determinar la puesta en administración de su patrimonio, nunca entraña incapacidad suya de obrar: si vive, es plenamente capaz, y donde esté puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, etc., incluso en relación a su patrimonio abandonado y puesto en administración. Esto lleva a LACRUZ BERDEJO a enfrentarse con la situación de incertidumbre, examinando sus consecuencias y extinción.

Pasando a otro tema, y teniendo en cuenta que la procedencia familiar, el lugar y fecha de nacimiento, el matrimonio, son—entre otras—circunstancias importantes de la persona que, como su existencia o su muerte, interesa por igual demostrar a los particulares y al Estado, hace un detenido examen del Registro civil, tanto en lo que afecta a las cuestiones formales como en cuanto al valor material de sus manifestaciones: valor probatorio de la inscripción, valor de publicidad, efecto constitutivo, valor de las anotaciones, etc.

Finalmente, este capítulo IV de la obra lo concluye el autor con la referencia a la extinción de la persona física por la muerte.

Por otro lado, considerando que las posibilidades de acción del hombre aislado son limitadas en grado de intensidad y eficacia y también en el tiempo, puesto que muchas finalidades humanas no se pueden conseguir así por sí solo: ya porque excedan sus medios, ya porque duren más que su vida, o bien se consigue mejor, o de modo más económico o más

completo, cooperando varios hombres en grupo, nos encontramos con que junto a la persona física están las personas jurídicas, objeto de consideración por parte de LACRUZ en el capítulo V de su obra.

En su examen, y bajo la rúbrica de conceptos generales, se reflejan: su historia, naturaleza, finalidad, clases, capacidad, órganos, domicilio, nacionalidad, etc.

Tras los conceptos generales, y pasando al estudio de las asociaciones, entiende que en sentido genérico son asociaciones todas aquellas personas jurídicas privadas constituidas por un grupo de otras personas para la realización de un fin (al menos, relativamente) duradero.

Sobre este tema hace referencia a sus requisitos, fines, constitución, régimen, capacidad, extinción, asociaciones sin personalidad, etc.

Junto a la asociación se encuentra la fundación. Mientras la asociación representa la superación de la persona física por el grupo, la fundación expresa la perpetuación de una parcela singular de actividad de la persona (o del grupo).

En la fundación—continúa diciendo—se personifica una obra; para llevarla a cabo se constituye un ente no por las voluntades concurrentes de varios asociados, que en adelante dispondrán y cambiarán a su arbitrio el curso a seguir y las actividades a desarrollar, sino a virtud de la disposición de una persona o una pluralidad de personas dirigida al destino de unos bienes al servicio de unas finalidades determinadas y a través de una organización autónoma.

Lo mismo que en la asociación, al tratar de la fundación se refiere al concepto, fin, constitución, clases, organización, capacidad, extinción, etc.

El capítulo VI está consagrado al objeto del Derecho, entendiendo que, en un sentido muy general, objeto es lo que se contrapone al sujeto pensante y constituye materia de su conocimiento. Jurídicamente, objeto de Derecho es algo externo al sujeto titular y que en alguna forma se halla a disposición suya, sometido a su voluntad.

A los diversos posibles objetos del Derecho se les puede llamar bienes, término que con el de las cosas se interfieren en el Código civil. El autor, sin perjuicio de tener en cuenta en sus aplicaciones concretas la terminología del Código civil, estudia los bienes—patrimoniales y extrapatrimoniales—como algo distinto de los derechos de que aquéllos son objeto.

Habla también de las cosas, partes integrantes, pertenencias, accesorios, bienes muebles e inmuebles y de otras clasificaciones de los bienes atendiendo a sus cualidades de fungibilidad, consumibilidad, divisibilidad, etc.

Junto a todo ello recoge también el estudio de los frutos y del patrimonio.

El último capítulo de la presente obra de LACRUZ BERDEJO concierne a la dinámica del Derecho, pudiendo apreciarse dentro de él los siguientes temas objeto de especial consideración: *a)* la relación jurídica; *b)* el Derecho subjetivo; *c)* adquisición y transmisión de los derechos; subrogación real; *d)* pérdida de los derechos; *e)* ejercicio de los derechos; *f)* la autonomía de la voluntad; *g)* hechos y actos jurídicos; *h)* el negocio jurídico; *i)* la representación voluntaria; *j)* la representación legal; *k)* la actuación en nombre propio y por cuenta ajena; *l)* el tiempo; *ll)* la prescripción extintiva, y *m)* la caducidad y sus diferencias con la prescripción.

En definitiva, esta parte general de los elementos de Derecho civil del Profesor LACRUZ BERDEJO, adornada de numerosas citas de nuestro Derecho positivo, resulta sumamente interesante por su contenido profundo, y amena por la claridad y brillantez de su exposición.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

MORALES MORENO, A. M.: *Posesión y usucapión. Estudio de la posesión que conduce a la usucapión en el Código civil español*. Premio Luis Vives, 1968. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Junta de Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales. Madrid, 1973.

El autor de esta monografía, que fue premiada en el año 1968 y a la que da vida en 1972, la cual espera turno de recensión en plazos ya largos, explica, entre las peculiaridades físicas de la posesión de los bienes muebles, la de su fácil ocultamiento y la posibilidad de pérdida. El libro, considerado como cosa mueble (aunque esta consideración merme mucho la trascendencia que el mismo encierra), está sujeto a esas dos características que el autor apunta: ocultamiento y pérdida. Yo no había perdido este libro, pero sí lo tenía oculto, y felizmente ha aparecido ante mí antes que haya transcurrido el tiempo en el que podríamos considerar prescrita la confianza de quien me pidió la recensión, concluido el plazo preclusivo que se me dio para ello o caducada mi legitimación en torno a la posibilidad de realizar dicha recensión. Lo que nunca podía llegar a realizar es la usucapión, por posesión continuada del libro, ya que el mismo tiene el sello de la Biblioteca del Colegio y el número de su catalogación y colocación anaquelaria.

Quede bien claro que la razón por virtud de la cual el libro se me fue a la zona fácil de la ocultación, es quizá algo que ya apuntó hace muchos años ORTEGA Y GASSET: antes de leer un libro es preciso pensar por sí mismo en el tema y conocer sus veredas, para así reproducir en la persona del lector la situación vital a que el pensamiento del autor se refería. De las instituciones civiles que más impresión me han causado, pero en la que no he penetrado por miedo, ha sido la usucapión, cuyo motor básico está en una situación de hecho y que al conjuro del paso del tiempo y otros elementos se va a convertir en un estado de Derecho.

De ahí que sintiéndome, en principio, dubitativo frente al tema, lo dejase en esa vía de reserva, en espera de engancharlo a esos vagones de mi producción recensionista. Al volver sobre el mismo debo seguir confesando mi falta de mentalización sobre el tema, y por ello tengo que recurrir a la solapa de la publicación, en donde se nos dice que el autor «pone de manifiesto una constante preocupación por penetrar de raíz en los problemas que se le van suscitando y un deseo de superar en el terreno de su investigación la noción puramente fáctica de la posesión. Gran parte de los caracteres de la *possessio ad usucapionem*, concretamente el ser en concepto de dueño, público y pacífico, se contemplan como límites al concepto fáctico de la posesión, que aparece en el artículo 430 del Código civil, límites que imponen la necesaria consideración del interés del propietario y de la comunidad frente al del poseedor, tendente a la adquisición. Quizá donde con más énfasis se supera la referida facticidad es en el estudio de la noción del concepto de dueño, en cuya exposición se intenta armonizar su objetivación, al presentarla sometida al título, con su facticidad, al admitir bajo ciertos presupuestos la inversión de la posesión».

La certeza de estas afirmaciones va a dárnosla el contenido de la publicación. La obra consta de dos grandes partes, destinada la primera al examen de la estructura de la posesión que conduce a la usucapión, y la segunda, al desarrollo en el tiempo de la posesión que conduce a la usucapión. Una y otra parte constan de secciones y capítulos diferentes. La obra lleva un sumario inicial y un índice alfabético de autores y obras consultados y citados en los diferentes pasajes de la misma. Para que el lector no pierda el itinerario ideológico del autor en su exposición, nos ajustaremos al mismo, distinguiendo:

Primera parte. Estructura de la posesión.—Consta de dos grandes secciones y en ellas hay que destacar diversos capítulos. La primera sección se refiere a los elementos integrantes de la posesión, y la segunda destinada al estudio de los caracteres.

a) *Elementos integrantes.*—A dos se reducen los que el autor estudia y que constituyen sendos capítulos, amplios y bien documentados. En el primero de los mismos se afronta el problema del elemento material de la posesión que conduce a la usucapión, y después de exponer la serie de valoraciones existentes (fácticas, exteriorización de un derecho, vínculo económico, sociológica y mixtas) recoge y resume su idea: el Derecho regula una serie de situaciones posesorias referidas al *corpus* (adquisición, conservación y pérdida), de cuyo contraste se pueden entresacar unos rasgos del mismo, que para mayor exactitud conviene referirlos separadamente a cada categoría de objetos. En todo caso, la posesión que conduce a la usucapión ha de ser en concepto de dueño y, consecuentemente, debe realizar y exteriorizar a través del *corpus* el concepto jurídico bajo el cual se configura. Se completa el estudio con las notas que deben matizar el poder material o tenencia de la cosa y su reflejo en la diversidad de supuestos que ofrece el campo jurídico.

El elemento volitivo, el concepto de dueño y el *animus possidendi* son los tres temas claves que el autor estudia en este segundo capítulo y que le da pie para examinar una serie de supuestos en los que la posesión se ostenta en otro concepto que no es el de dueño o aquellos en que el título ofrece singularidades específicas (nulo, inexistente, anulable, simulado, fiduciario, condición suspensiva, derivado de donación, condición resolutoria, titularidades limitadas, cotitularidades, etc.).

b) *Carácter de la posesión.*—El autor, al diseccionar el artículo 1.941 del Código civil, desglosa del mismo el carácter de posesión en concepto de dueño para estudiarlo, como hemos visto, en el conjunto de elementos de la posesión, y lo mismo viene a hacer con el carácter de «no interrumpida», que se desplaza a la segunda parte. Quedan como únicos caracteres que el autor estudia los de la posesión pública y pacífica. Sendos capítulos se destinan a cada materia. En materia de publicidad distingue el autor los matices que separan la misma de la idea de clandestinidad, señalando cómo para su criterio la publicidad de la posesión es, por consiguiente, una publicidad potencial. Y más que en el conocimiento real y actual del hecho posesorio, se desenvuelve en la potenciación, limitada dentro del círculo social, del conocimiento del mismo por todos cuantos se relacionaron con la cosa. La idea o carácter de posesión «pacífica» la desarrolla el autor examinando ciertos casos que pueden plantear algunos problemas: la adquirida contra la voluntad del antiguo poseedor o por «intervención» de la posesión que ya se tenía, la adquirida por delito, la posesión de mala fe, etc., así como la proyección de dicho carácter en el desarrollo del tiempo exigido por la ley.

Segunda parte: desarrollo en el tiempo.—A diferencia de la primera parte, en la que existían dos secciones y diversos capítulos, aquí únicamente se destinan dos capítulos a los exámenes concretos de dos materias fundamentales: la adquisición de la posesión y los límites de la misma.

a) *Adquisición de la posesión.*—Las cuestiones, que el autor enfoca con gran acierto en este capítulo, se ciñen al examen exhaustivo del artículo 438 del Código civil. El autor, tras el examen histórico del precepto, aborda la precisión terminológica, pues si para el mismo es identificable el término cesión de posesión con el de entrega, entrega y tradición se diferencian, ya que la entrega no produce necesariamente tradición—transmisión del derecho real—. La tradición es el efecto jurídico de la cesión de posesión. En ese campo, el autor va discurriendo en torno a di-

ferentes supuestos en los que aún, y a pesar de existir entrega, no hay transmisiones de derecho (falta de contrato traslativo, cláusulas de reserva de dominio, etc.), para luego pasar al examen de las diferentes formas de entrega, incluida la instrumental del artículo 1.462 del Código civil.

b) *Límites de la posesión*.—Al citar antes el artículo 1.941 del Código civil decíamos que el último requisito que el mismo exigía es que la posesión fuere «no interrumpida», y aquí, en este capítulo del libro, es donde el autor se ocupa de esta materia examinando los tipos de interrupción, las formas de interrupción (natural y civil) y la serie minuciosa de casos que la práctica va planteando (abandono, pérdida, echazón, posesión de un tercero, sucesivas desposesiones, recuperación, sentencia, citación judicial, otros momentos procesales, reconocimiento, etc.).

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

VÁZQUEZ BOTE, E.: *Elementos de Derecho hipotecario puertorriqueño*. Lex. París, Londres, Caracas, 1973.

El autor de esta publicación, ubicado en Puerto Rico hace una serie de años, es español, y en su forma de hacer y de exponer lo demuestra reiteradamente en todos sus escritos, que ven con relativa frecuencia la luz en diversas revistas españolas. De ahí que se haya metido en esa gran «aventura» de ofrecer al público estudioso del país de residencia, de una parte, un *Tratado de Derecho civil* y, de otra, unos *Elementos de Derecho hipotecario*. Además de español, fue durante mucho tiempo opositor de una de las carreras o cuerpos punteros de nuestro mundo jurídico. Quizá ahí es donde esté el germen de estos estudios.

Me voy a explicar. Terminada nuestra contienda entre «rojos y azules», los diferentes escalafones de los cuerpos estaban mermados y con numerosas lagunas. Comprendo que fue muy duro dejar el fusil y ponerse a estudiar «temas», pero lo cierto es que el gran número de plazas que se cubrieron en aquellas épocas repercutió considerablemente en los que posteriormente tuvimos que sufrir las estrecheces de unas puertas que sólo dejaban pasar de uno en uno lo que antes fue de ciento en fondo. La frase, estampada en la nota previa de uno de mis libros, es muy conocida para ahora repetirla. Pero lo que sí quiero destacar es que aquellas generaciones tuvieron pocos elementos de trabajo, mientras que la nuestra, por las dificultades y los años de espera, se «fabricaron» una serie fabulosa de «apuntes», notas y temas, que cubrían las más exigentes peticiones de esas otras generaciones que nos han seguido en el duro, pero deportivo, método selectivo de la oposición.

VÁZQUEZ BOTE pertenece a esa generación que tuvo que luchar. Cuando llega a Puerto Rico lleva en su maleta un conjunto de temas de hipotecaria que forman unos «apuntes», los cuales son la base de este libro que ahora comentamos. Ello no viene a ser más que el reflejo del momento histórico de una preparación a oposiciones y un producto de una serie de años de trabajo muy intenso. A ello añade el autor los aspectos inevitables de la legislación especial de Puerto Rico.

El autor califica su obra de «carácter interino». La frase dicha desde Puerto Rico puede tener el significado verdadero de su alcance, pero recibida aquí en España hace sonreír al comentarista, que pregunta: ¿En España hay algo que no sea interino o provisional y que a la larga no se convierta en definitivo?... Ya creo que en otra ocasión he utilizado el

símil de la anotación preventiva al referirme al libro de GARCÍA DE ENTERRÍA. Esa figura, cuyo destino es caducar o convertirse en inscripción definitiva, es la imagen de muchas de las formas de proceder españolas: no podemos inscribir, hagamos una anotación y luego que sea lo que Dios quiera. Pues bien, si el autor estima «interino» su volumen asimilémosle a la anotación preventiva, pero yo me atrevería a situarlo dentro del campo de las inscripciones condicionadas..., condicionadas a que el autor siga escribiendo sobre la materia.

La obra es fácil de leer para el que ha militado en las filas de las oposiciones españolas. Su estructura responde a la parte «noble» del programa aún en vigor—a pesar de sus reformas—para el acceso a las mismas. Únicamente se prescinde en la publicación del estudio de las inscripciones especiales y, por supuesto, de la hipoteca y sus modalidades, así como del aspecto orgánico del Registro de la Propiedad. Ello quiere decir que la materia objeto de esta publicación está limitada a los conceptos genéricos de lo que debemos entender por Derecho hipotecario o inmobiliario, las evoluciones históricas de la legislación, los sistemas, los principios, el concepto de la finca, el título, el documento, el asiento, el titular, las condiciones y un apretado estudio de las menciones, las cancelaciones y las anotaciones.

Le siguen a la publicación una lista de autores y de obras, tanto puer-torriqueñas como españolas, fundamentalmente. Un índice de jurisprudencia con relación de casos incluidos referidos al Derecho de Puerto Rico, así como otro especial de resoluciones de la Dirección General y Tribunal Supremo de España y otras de Cuba. A ello le sucede un índice «temático» o de temas, aunque yo creo que es un índice alfabético de materias; otro índice de disposiciones utilizadas, y, por último, un índice sumarial del libro. A ello le precede una clave de abreviaturas empleadas.

Con este libro me sucede aquello que el gran ORTEGA Y GASSET dijera de la «conversación» en su ensayo sobre los *Dos utopismos*, y que se publicara en *La Nación*, de Buenos Aires, en el año 1937. Decía nuestro ilustre filósofo que: «Cuando la conversación no es un mero canje de mecanismos verbales, en que los hombres se comportan casi como gramófonos, sino que los interlocutores hablan de verdad sobre un asunto, se produce un curioso fenómeno. Conforme avanza la conversación, la personalidad de cada uno se va disociando progresivamente: una parte de ella atiende a lo que se dice y colabora al decir, mientras que la otra, atraída por el tema mismo, como el pájaro por la serpiente, se retrae cada vez más hacia su íntimo fondo y se dedica a pensar en el asunto. Al conversar vivimos en sociedad; al pensar nos quedamos solos. Pero el caso es que en ese género de conversaciones hacemos ambas cosas a la vez, y a medida que la charla progresa, las vamos haciendo con intensidad creciente; atendemos con emoción casi dramática a lo que se va diciendo, y al propio tiempo nos vamos sumiendo más y más en la soledad abismal de nuestra meditación.»

Los temas, las materias, los esquemas, los enfoques, me los sé. Al leer a VÁZQUEZ BOTE es como si estuviera conversando con él. Como si en ese momento me transportase a una época en la que—por vocación—me dediqué a estuchar temas de oposiciones. Y a lo que oía o leo ahora y asimilo, me sugería y ahora me sugiere un nuevo pensamiento. La materia es vieja, pero las sugerencias son nuevas. El tema, con ser permanente, provoca en quien lo escucha siempre una reacción ante las nuevas realidades o las inevitables necesidades. Estoy seguro que al leer esta recensión el autor, de cara aniñada, ojos claros y pelo rubio, pondrá un gesto céltico de comprensión.

Recorrer con el autor paso a paso los diferentes apeaderos de su obra me obligaría a detenerme en reflexiones que harían interminable esta

recensión. La ventana que el autor abre ante los ojos de un «trabajador» del Derecho hipotecario permite infinidad de matices en torno a los diferentes problemas que allí se abordan, desde la evolución histórica de la institución hasta los conceptos específicos de las diferentes clases de asientos, pasando, como era inevitable, por la teoría general y el examen de los principios hipotecarios.

Y llegado a este punto me vuelve a suceder lo que seguía diciendo ORTEGA en el trabajo antes citado: «Esta creciente disociación no se puede sostener en permanente equilibrio. De ahí que sea característico de tales conversaciones la arribada a un instante en que sufren un síncope y reina denso silencio. Cada interlocutor queda absorto en sí mismo. De puro estar pensando no puede hablar. El diálogo ha engendrado silencio y la soledad inicial precipita soledades.» Por eso, aquí y a estas alturas de la recensión, rompo el equilibrio de la relación autor-lector y termino.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ